



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00460-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN**  
**ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**- GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadana **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante, que es poseedor legítimo del bien inmueble ubicado en la Kra 7C No. 46 – 74 Barrio Santuario de Barranquilla.

Que el 8 de junio de 2021, presentó petición a través de la página de la entidad accionada, solicitando los certificados de avalúo catastral y carta catastral, documentos que son requeridos para adelantar proceso de pertenencia.

Que transcurrido el término para la contestación del derecho de petición, no se ha contestado ni afirmativa, ni negativamente la solicitud por parte de la entidad accionada.

#### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, el parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada **GERENCIA CATASTRAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, resuelva de fondo lo solicitado y expida dicho certificado de avalúo y carta catastral a su correo [jhonma1926@hotmail.com](mailto:jhonma1926@hotmail.com) y al correo [wilmerpc19@gmail.com](mailto:wilmerpc19@gmail.com)

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal del **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- Respuesta accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 13 de agosto de 2021, donde manifiesta que se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, pues la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta a **JORGE ELICER PATRICIO GUZMAN**, donde solicita Certificado de avalúo, enviándolo al correo suministrado por la petente.

Que por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **-. Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter



RAD. No. : 2021-00460  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/08/2021 CONCEDE PETICION

municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. No. : 2021-00460  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/08/2021 CONCEDE PETICION

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 8 de junio de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 11 de agosto de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, pero la misma no obra en el expediente, en razón que la allegada, va dirigida al señor **JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA**, ciudadano **COMPLETAMENTE DISTINTO** al accionante señor **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN**, por lo que se observa conculcado aun el derecho fundamental de petición al accionante.

#### **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que el 8 de junio de 2021, presento petición a través de la página de la entidad accionada, solicitando los certificados de avalúo catastral y carta catastral, documentos que son requeridos para adelantar proceso de pertenencia, el cual hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día junio 8 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de productos catastrales presentado ante ALCALDIA DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia de envío de la solicitud al correo [tramitesgc@barranquilla.gov.co](mailto:tramitesgc@barranquilla.gov.co)
- Respuesta de derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021.
- Soporte de envío de respuesta por intermedio de la empresa de mensajería de fecha 11 de agosto de 2021.

Pues bien, analizado la solicitud allegada con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita la siguiente petitoria:



RAD. No. : 2021-00460  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/08/2021 CONCEDE PETICION



NET 890.102.015-1

MEGFPECC-F01

FECHA 08 06 2021

SOLICITUD PRODUCTOS CATASTRALES

- CARTA CATASTRAL  CERTIFICADO DE AVALUO  
 CERTIFICADO DE INSCRIPCION, O NO INSCRIPCION  FICHA PREDIAL  
 OTRO: CUAL \_\_\_\_\_

INFORMACION SOLICITADA POR: Propietario  Apoderado  Tercero

NOMBRE JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C.  C.E.  OTRO  N° 72.240.641

DATOS DEL PREDIO:

DIRECCION KRA 7c No 46-74 barrio santuario MATRICULA N° \_\_\_\_\_

REFERENCIA CATASTRAL 0107000000860011000000000

MOTIVO DE LA SOLICITUD:

Libreta militar  Juzgado  Vivienda de interés social  Universidad  Otro

¿Cual? PERTENENCIA

FIRMA *Jorge Eliecer Patricio Guzman*

Dirección KRA 7C No 46-74

Celular 3017540008

WILMERPC19@GMAIL.COM

WILAND99@HOTMAIL.COM

Información complementaria:

EN CALIDAD DE POSEEDOR PROPIETARIO SOLICITO LOS PRESENTES DOCUMENTOS PARA ADELANTAR DEMANDA DE PERTENENCIA DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

REQUISITOS según solicitud:

- Fotocopia documento identidad (C.C.): Propietario  Apoderado  Tercero  Representante Legal
- Certificado de existencia y representación legal (persona jurídica, máximo 90 días de expedido)
- Poder autenticado (Para no propietarios)
- Auto de juzgado
- Copia de la demanda ante juzgado
- Otro: ¿Cual? \_\_\_\_\_
- Registro civil de defunción (Propietario fallecido)
- Registro civil (Hijo de propietario fallecido)
- Declaración extraprocetal de vinculo familiar

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD

SOLICITUD N° \_\_\_\_\_

Ahora bien, la accionada Gerencia de gestión catastral, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela, contestación de fecha 11 de agosto de 2021, dirigido al señor **JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA**, a través del cual en su decir, resuelven la aludida solicitud recibida de fecha 8 de junio de 2021, solicitud que expresan fue enviada a través del correo electrónico dispuesto por el accionante dirección [wiliandd99@hotmail.com](mailto:wiliandd99@hotmail.com)

Se tiene entonces que estando en curso la acción de tutela la accionada emitió contestación señalando lo siguiente:

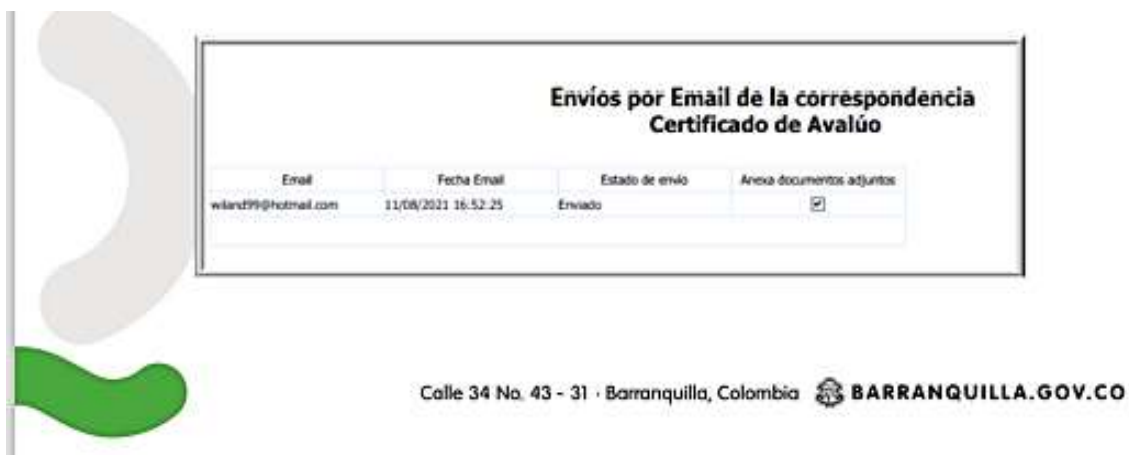


RAD. No. : 2021-00460  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/08/2021 CONCEDE PETICION



Revisada la respuesta emitida, se tiene que la misma esta dirigida al ciudadano **JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA**, sujeto completamente distinto al accionante dentro del trámite constitucional de la referencia.

La respuesta emitida fue notificada según pantallazo allegado al correo electrónico [wiliand99@hotmail.com](mailto:wiliand99@hotmail.com), que se suministró el escrito de acción de tutela.



Sin embargo no hay claridad a que ciudadano se le está dando respuesta por parte de la entidad accionada, pues envía dicha respuesta la cual entrevé que va dirigida al ciudadano **PAREJO MENDOZA**, pero enviada al correo electrónico del accionante **JORGE PATRICIO GUZMAN**, [wiliand99@hotmail.com](mailto:wiliand99@hotmail.com), se considera que esta no es clara.

Es por ello que se encuentra vulnerado el derecho de petición a la parte actora señor **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN**, pues ha transcurrido el término legal para responder y pese a que hubo pronunciamiento, la misma ha emitido la respuesta a ordenes del tutelante, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca el ciudadano, debiendo notificársele en la respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00460  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/08/2021 CONCEDE PETICION

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el ciudadano **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN** dentro de la acción que instauró contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita respuesta dirigida al accionante **JORGE ELIECER PATRICIO GUZMAN** de la petición recibida el 8 de junio de 2021, y la notifique en las direcciones electrónica dispuestas para la recepción de esta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393ae234a4021cc758cdf136476f6b5abe9315eb0837d6178c16db1e31500c0f**

Documento generado en 24/08/2021 10:22:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**